



## BORRADOR 2 DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE CONSEJOS BARRIALES

### LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

#### CONSIDERANDO:

**QUE** el mandato constitucional contenido en el Art. 230, dispone que los gobiernos seccionales autónomos, están obligados a cuidar y fomentar la aplicación eficaz de los principios de autonomía, descentralización administrativa y participación ciudadana.

**QUE** en el inciso tercero del Art. 238 de la Carta Magna, faculta para la creación de cualquier tipo de organización especial en estos gobiernos seccionales autónomos, determinando por medio de Ley sus competencias y atribuciones.

**QUE** en la división político administrativa de las áreas urbanas de las ciudades de la Nación, existen únicamente con fines de organización electoral, catastros para la ejecución del cobro de tributos y obligaciones pecuniarias de sus habitantes, y que no existe una sectorización territorial funcional para el desarrollo armónico e integral de los ciudadanos y su participación activa en el grandes decisiones sociales.

**QUE** es necesario entender a la organización barrial como un fenómeno social, en su relación con el contexto, como se ha transformado de acuerdo con las influencias económicas, sociales y culturales, y a la vez como ha aportado esta al desarrollo de dicho contexto.

**QUE** el barrio es la unidad territorial más pequeña de la ciudad, que debido a sus características específicas tienen mayores posibilidades de gobernabilidad. En el espacio vecinal es más factible el desarrollo de la participación de los ciudadanos por las condiciones de vecindad y pertenencia cultural.

**QUE** se hace necesaria la expedición de una Ley, que regule la existencia de las organizaciones barriales: comités pro mejoras, de género, etarios, gremios productivos y comerciales, instituciones educativas, grupos religiosos, grupos culturales, científicos y artísticos, organismos no gubernamentales y otros actores sociales, les otorgue competencias y facultades para garantizar la participación ciudadana en todos los aspectos de la vida económica, política, social y cultural de su territorio y de la Nación.

**EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL MANDATO  
POPULAR EXPRESADO EN LA CONSULTA POPULAR DEL 15 DE ABRIL  
DEL 2007**

**EXPIDE**

**LA LEY ORGANICA DE LOS CONSEJOS DE DESARROLLO BARRIAL**

**CAPITULO I**

**PRINCIPIOS BÁSICOS**

**ART. 1.- AMBITO.** La presente Ley Orgánica regula la existencia de los Consejos de Desarrollo Barrial (CDB) en toda la República, establece el régimen jurídico administrativo para su funcionamiento, determina sus competencias, organización y sus atribuciones.

La presente Ley se aplicará en el ámbito geográfico que corresponda a la circunscripción territorial de cada uno de los Consejos de Desarrollo Barrial, los mismos que tendrán el carácter de adscritos al Gobierno Nacional a través del Consejo Nacional de Organizaciones Barriales.

**ART 2.- OBJETO DE LA LEY.** Las disposiciones de la presente Ley Orgánica procura entregar un marco jurídico a los Consejos de Desarrollo Barrial, establecer normas generales y principios básicos que regulen el funcionamiento, existencia, organización y potestades de éstas organizaciones sociales.

**ART. 3.- PERSONERIA JURIDICA.** Todos los Consejos de Desarrollo Barrial serán personas jurídicas de derecho público, con todas las atribuciones y limitaciones establecidas en la Constitución Política y demás leyes vigentes, gozarán de autonomía administrativa, económica y financiera para el cumplimiento de sus objetivos, normadas por el Consejo Nacional de Organizaciones Barriales.

## **CAPITULO II**

### **DE LAS ATRIBUCIONES, COMPETENCIAS, CONTROL SOCIAL Y RENDICIÓN DE CUENTAS**

**ART. 4.- ATRIBUCIONES.** Para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Constitución y en la presente Ley, de los Consejos de Desarrollo Barrial tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, Leyes, Ordenanzas, Reglamentos e Instructivos de la República, al igual que los Acuerdos y Resoluciones emitidas por los Gobiernos Seccionales autónomos dentro de la respectiva circunscripción territorial; siempre y cuando no se contraponga al espíritu de esta Ley.
- b) Convocar y desarrollar las Asambleas Ciudadanas Barriales por lo menos una vez cada ciento ochenta días, garantizando la expresión democrática y la participación ciudadana.
- c) Dictar, aprobar y reformar los reglamentos internos.
- d) Elaborar de manera participativa los planes de desarrollo barrial con la participación de los actores sociales e institucionales.
- e) Formular reclamos y solicitudes ante los diferentes órganos administrativos y de control del Estado, para exigir la atención de los asuntos de interés comunitario.
- f) Promover la participación ciudadana en todas las actividades de fortalecimiento comunitario, para mejorar la calidad de vida en los ejes tales como: desarrollo político, crecimiento económico, desarrollo cultural, sostenibilidad ambiental, equidad de género y respeto a los derechos humanos.
- g) Tendrá capacidad para presentar proyectos de Ley, Ordenanzas o Resoluciones ante el Gobierno Nacional, Gobiernos Provinciales, Gobiernos Municipales y Juntas Parroquiales de su jurisdicción

- h) Impulsará la conformación de organizaciones sociales por áreas o barrios, de conformidad a las planificaciones y necesidades de su respectiva jurisdicción territorial, para el desarrollo de los programas de educación, deporte salud, turismo, protección del medio ambiente, culturales y demás actividades y proyectos a ejecutarse por parte del Gobierno Central, Intermedio o local.
- i) Conformará cuanta comisión sea necesaria para el desarrollo armónico de las actividades en su jurisdicción territorial urbana;
- j) Tendrá capacidad para recibir legados y donaciones que permitan conformar el patrimonio del Consejo de Desarrollo Barrial.
- k) Recibirá de los Gobiernos Seccionales Municipales, el aporte económico anual correspondiente al 1% de los valores cancelados por concepto de impuesto predial de los habitantes de su jurisdicción.
- l) Las demás facultades que la Constitución, la Ley, Ordenanzas y demás normas que le otorguen.

**ART 5.- COMPETENCIAS.** Entre las básicas competencias de los Consejos de Desarrollo Barrial, se encuentra el supervisar e informar a los órganos de Control Gubernamental Central o Seccionales, sobre las acciones que se ejecuten en su jurisdicción territorial, vigilando que se cumplan conforme a las especificaciones técnicas y contractuales suscritas.

**ART. 6.- DEL CONTROL SOCIAL.** Cada uno de los Consejos de Desarrollo Barrial, ejercerá las facultades de veedor ciudadano, controlando y resolviendo sobre cada uno de los actos y acciones que ejecuten los Gobiernos Central o Seccionales, de cuyas resoluciones correrá traslado a los correspondientes organismos.

**ART. 7.- RENDICIÓN DE CUENTAS.** Los Consejos de Desarrollo Barrial elaborarán y presentarán un informe semestral de sus actividades, en la Asamblea Ciudadana Barrial, para su consideración, análisis y observación.

### **CAPITULO III**

## **ESTRUCTURA ORGANICA Y FUNCIONAL DE LOS CONSEJOS DE DESARROLLO BARRIAL**

**ART. 8.- INTEGRACIÓN.** Todos los Consejos de Desarrollo Barrial estarán integrados por los representantes de los actores sociales, entendiéndose como tales: Comité Pro-Mejoras, etarios, de género, asociaciones Artesanales, de educadores, de pequeños comerciantes, federaciones barriales, Ong's, de profesionales, de salud, organizaciones eclesiósticas de base, de jóvenes, ligas deportivas barriales, clubes deportivos, de seguridad ciudadana, sector industrial, sector empresarial, transporte respetando la dinámica interna de la representatividad.

**ART 9.-** Estos Consejos de Desarrollo Barrial, podrán crear otros organismos conexos, de conformidad a las necesidades de cada jurisdicción los cuales estarán sujetos a las mismas normas legales y al reglamento General que para el efecto se promulgará.

**ART. 10- DEL DIRECTORIO.** Para la designación del Director Ejecutivo y Secretarías se considerarán los ejes de desarrollo proyectados para el Plan de Desarrollo Barrial.

**ART 11.- DE LAS SESIONES.** Las sesiones de estos organismos serán de naturaleza ordinaria y extraordinaria.

El Director ejecutivo convocará a sesiones ordinarias al menos una vez cada quince días, con dos días de anticipación al menos.

El Director Ejecutivo o a petición de por lo menos el cincuenta por ciento de los miembros del consejo, podrán convocar a sesiones extraordinarias, en cualquier época, debiendo tratarse el asunto materia de la convocatoria.

**ART 12.- DEL QUÓRUM.** Las sesiones del los Consejos de Desarrollo Barrial se desarrollarán con la asistencia de al menos la mitad más uno de sus miembros. Las decisiones que se adopten deberán contar con igual número de votos, en caso de empate, el Director Ejecutivo tendrá voto dirimente.

**ART. 13.- DEL DOMICILIO.** El domicilio del los Consejos de Desarrollo Barrial, se fijará en cualquier inmueble de propiedad particular, comunal o pública que deberá estar dentro de la jurisdicción territorial correspondiente.

**ART. 14.- DEL DIRECTOR EJECUTIVO.-** Será nominado de entre los representantes de los Consejos de Desarrollo Barrial, desempeñará las

funciones, por igual tiempo que los Concejales Municipales, pudiendo ser reelegido de conformidad a los mandatos legales vigentes. Será el representante legal del organismo. Sus facultades, atribuciones y deberes constarán en el Reglamento General de la presente Ley.

**ART. 15.- DEL SECRETARIO DE FINANZAS.** De los representantes de los Consejos de Desarrollo Barrial, se designará al Tesorero, quien deberá rendir fianza necesaria previa el ejercicio de sus funciones, por el monto que determine el directorio, que en ningún caso será menor al 20% de los valores a su cargo.

**ART. 16.- EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES.** Quien desempeñe las funciones en esta secretaría, será uno de los miembros de Consejo de Desarrollo Barrial, para cuya designación se aplicará el reglamento interno y reglamento de elecciones aprobado por el Gobierno barrial.

**ART. 17.- DE LAS INHABILIDADES DE LOS DIGNATARIOS.** No podrán ser candidatos y ejercer las funciones de Dirigentes de los Consejos de Desarrollo Barrial, quienes se encuentren incurso en las inhabilidades prescritas en la Ley Orgánica de Elecciones y su Reglamento General, Ley de Régimen Municipal, Provincial, de Descentralización del Estado y demás Leyes; además quienes hayan recibido sanciones por parte la Asamblea Ciudadana Barrial, hasta por un período de cuatro años.

#### **CAPITULO IV**

#### **DE LAS ASOCIACIONES LOCALES, PROVINCIALES Y NACIONALES**

**ART 18.-** Los Consejos de Desarrollo Barrial podrán formar Asociaciones Territoriales, Cantonales o Provinciales dentro de sus respectivas jurisdicciones. Además estarán facultadas de conformidad a la Ley, para conformar Asociaciones Nacionales, con el propósito de establecer políticas a aplicarse en la formulación de Modelos de Desarrollo en beneficio de sus comunidades.

**ART. 19.-** Los Gobiernos Central y Seccionales Autónomos, impulsarán y respaldarán la conformación de estas Asociaciones, entregando todo tipo de recursos necesarios para su conformación, además de la promulgación de las correspondientes normas legales necesarias para su funcionamiento.

## **CAPITULO V**

### **DE LAS ASAMBLEAS CIUDADANAS BARRIALES, ZONALES Y DE LA ASAMBLEA DE LA CIUDAD**

**ART. 20.-** Las Asambleas Ciudadanas Barriales, Zonales y de la Asamblea de la ciudad, serán los organismos democráticos en los cuales se ejerza a plenitud los derechos ciudadanos de consulta, control, rendición de cuentas, revocatoria de mandato, veeduría ciudadana y el ejercicio de estos derechos se ejecutarán sin limitaciones de ninguna naturaleza.

**ART. 21.-** Las Asambleas Ciudadanas, Barriales, Zonales y de la Ciudad, se desarrollarán en forma ordinaria cada semestre, a contarse desde la fecha de posesión de los dignatarios electos. Y en forma extraordinaria podrá convocarse y reunirse cuando a criterio del Directorio sea indispensable desarrollarse.

Las convocatorias se realizarán de conformidad a las normas que para el efecto estarán prescritas en el Reglamento General promulgado.

A estas Asambleas Ciudadanas Barriales, Zonales y de la Ciudad, podrán asistir todos los habitantes de la circunscripción territorial correspondiente, sin limitaciones de ninguna naturaleza.

**ART. 22. ATRIBUCIONES DE LAS ASAMBLEAS BARRIALES, ZONALES Y DE LA CIUDAD.** La Asambleas tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Vigilar el cumplimiento de los objetivos y finalidades de los Consejos de Desarrollo Barrial, que se encuentran prescritos en la presente Ley y su correspondiente Reglamento General.
- b) Conocer y aprobar los Planes, Proyectos a desarrollarse en su jurisdicción territorial.
- c) Aprobar los informes semestrales presentados por el Directorio.
- d) Presentar proyectos de Ordenanzas o Resoluciones, para su discusión y enviar a los Gobiernos Locales para su aprobación.

- e) Denunciar todos los actos de corrupción que se presenten en su respectiva jurisdicción, para que la Asamblea Ciudadana Barrial, analice y disponga las acciones que correspondan.
- f) Aprobar las acciones comunitarias, trabajos de participación general de los habitantes del territorio urbano por medio de trabajo conjunto y de apoyo solidario.
- g) Resolverá en última instancia las apelaciones presentadas por los miembros de la comunidad, sobre Resoluciones emitidas por el Directorio.
- h) Aprobar las peticiones de Revocatoria de Mandato de sus Directivos, para someterlos a consideración de los organismos electorales, de conformidad a las normas prescritas en el Reglamento General de Elecciones; y,
- i) Aprobará el presupuesto anual de gastos e inversiones de sus recursos, tanto de los aportados por los gobiernos seccionales, cuanto de los propios.
- j) Las demás atribuciones y facultades que le confiera la Constitución y la Ley.

## **CAPITULO VII**

### **DE LOS RECURSOS ECONOMICOS**

**ART. 23.- PROVENIENTES DE LOS GOBIERNOS SECCIONALES AUTONOMOS.** Los Municipios de cada jurisdicción territorial, entregarán hasta el 15 de enero de cada año, el monto correspondiente al 1% de los tributos de la población urbana que haya cancelado por concepto de impuestos prediales el año próximo pasado. Valores que serán depositados en forma directa en las cuentas que cada Consejo de Desarrollo Barrial mantenga en las instituciones bancarias de la localidad.

**ART. 24.- HERENCIAS, DONACIONES Y LEGADOS.** El Consejo de Desarrollo Barrial, podrá recibir a título gratuito, recursos económicos que serán invertidos en los proyectos y planes comunitarios de su respectiva jurisdicción territorial, aprobados por la Asamblea Ciudadana Barrial.

**ART. 25.- RECURSOS DE AUTOGESTIÓN.** También serán parte del patrimonio económico de estos Consejos de Desarrollo Barrial, los recursos

provenientes de los programas de autogestión o de manejos financieros que se implementen en cada jurisdicción territorial. Dichos recursos serán administrados por el Directorio bajo la aprobación de la Asamblea Ciudadana Barrial, auditados.

**ART. 26. ORGANISMOS DE CONTROL GUBERNAMENTAL.** Los recursos que se inviertan en la ejecución de los planes y programas en su jurisdicción, estarán sujetas al análisis y valoración de los organismos de control fiscal y financiero del Estado.

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** *El Presidente de la República de conformidad con el Mandato Constitucional, procederá a promulgar el correspondiente Reglamento de Aplicación a la presente Ley, en los términos y plazos contenidos en dicho mandato constitucional.*

**SEGUNDA.-** La derogatoria de las ordenanzas que contraríen la aplicación de la presente Ley.

**TERCERA.-** *En el caso del Municipio Metropolitano de Quito y del Municipio de Santiago de Guayaquil, que poseen una estructura de división territorial vigente, podrán en base a dicha división territorial por Zonas Metropolitanas, respetando la estructura barrial existente.*

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**SEGUNDA.-** Esta Ley entrará en vigencia desde la publicación en el Registro Oficial.